



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 65/2025

EXP. N.º 00179-2024-PHC/TC

JUNÍN

VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS

REPRESENTADO POR JOSÉ ENRIQUE

LLUMPO AGAPITO (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, con fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. El magistrado Domínguez Haro (vicepresidente) emitió voto singular, que también se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Enrique Llumpo Agapito, abogado de don Vladimir Roy Cerrón Rojas, contra la resolución ⁽¹⁾, de fecha 14 de diciembre de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2023, don José Enrique Llumpo Agapito interpone demanda de *habeas corpus* ⁽²⁾ a favor de don Vladimir Roy Cerrón Rojas, y la dirige contra los señores Chipana Guillén y Meza Reyes, jueces de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín; y contra el procurador público del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 97 ⁽³⁾, de fecha 12 de octubre de 2023, mediante la cual el órgano judicial demandado declaró improcedente la solicitud de aclaración presentada por el favorecido y otro contra la Sentencia de Vista 045-2023-

¹ Fojas 189 del expediente.

² Foja 1 del expediente.

³ Fojas 62 del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00179-2024-PHC/TC

JUNÍN

VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS

REPRESENTADO POR JOSÉ ENRIQUE

LLUMPO AGAPITO (ABOGADO)

SPTEDCF/CSJJU/PJ⁽⁴⁾, Resolución 91, de fecha 6 de octubre de 2023, que lo condenó a tres años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de colusión⁽⁵⁾; y, como consecuencia, se emita una nueva resolución debidamente motivada.

Alega que la resolución cuestionada resolvió desestimar la petición de aclaración sobre la ejecución de la pena privativa de la libertad efectiva dispuesta en la sentencia de vista mediante una motivación aparente y arbitraria, y sin que se haya ceñido al mérito de lo penalmente actuado.

Refiere que en el punto nueve de su parte resolutive la sentencia penal de vista dispuso que se cumpla su ejecución y ordenó que se proceda al diligenciamiento de los oficios correspondientes para la captura, conducción e internamiento de los sentenciados a pena efectiva al establecimiento penitenciario de la localidad. Acota que frente a esta decisión de ejecución inmediata de la pena confirmada, que es prematura, injusta y arbitraria, la defensa postuló la solicitud de aclaración, puesto que la sala penal había esbozado de manera oscura y dudosa los alcances de lo que se entiende por sentencia ejecutoriada y también había ordenado la inmediata ubicación y captura del beneficiario, pese a que la sentencia de vista era pasible del recurso de casación.

Afirma que el escrito de aclaración expone que en materia de apelación rige el principio de limitación recursal, que impone a la sala superior la competencia funcional para avocarse y pronunciarse únicamente sobre los extremos específicamente apelados. Asevera que el escrito de aclaración también esgrime que la sentencia de vista se había pronunciado sobre un extremo no apelado, que era firme y consentido, puesto que la sentencia de primer grado había determinado que la pena se ejecutaría una vez que la sentencia quede consentida y ejecutoriada, sin que este extremo condenatorio haya sido objetado por las partes. Advierte que, sin embargo, la resolución de aclaración eludió abordar la expresión “sentencia ejecutoriada” y señaló que la sentencia de vista justificó y motivó su decisión sin que de aquella se adviertan conceptos oscuros o dudosos en el extremo cuestionado.

⁴ Foja 29 del pdf del expediente.

⁵ Expediente 01978-2016-63-1501-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00179-2024-PHC/TC

JUNÍN

VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS

REPRESENTADO POR JOSÉ ENRIQUE

LLUMPO AGAPITO (ABOGADO)

El Juzgado Constitucional Permanente de Huancayo, mediante resolución 1⁽⁶⁾, de fecha 16 de octubre de 2023, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente ⁽⁷⁾. Sostiene que los agravios planteados en la demanda no denotan afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional.

Afirma que la sentencia de vista dispone su ejecución y ordena la ubicación y captura del beneficiario, decisión legítima dispuesta conforme a la normativa contenida en el nuevo Código Procesal Penal. Precisa que el artículo 402, inciso 1, del nuevo Código Procesal Penal, establece que la sentencia condenatoria se cumplirá aunque se haya interpuesto recurso contra ella, y su artículo 412, inciso 1, con relación a la ejecución provisional de la sentencia, preceptúa que, salvo disposición contraria de la ley, la resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente y se dictan las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere.

El Juzgado Constitucional Permanente de Huancayo, mediante Sentencia 92-2023-JCP-HYO ⁽⁸⁾, Resolución 2, de fecha 23 de octubre de 2023, declara improcedente la demanda. Estima que la resolución cuya nulidad se pretende no cumple con el requisito de firmeza establecido en el segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues se ha recurrido a la judicatura constitucional antes de agotar los recursos previstos en el ordenamiento procesal penal, ya que se encuentra pendiente de pronunciamiento extraordinario un recurso de casación.

Afirma que, en cuanto a la resolución cuestionada, del Sistema de Expedientes Judiciales del Poder Judicial se aprecia que el extremo de la ejecución de la pena forma parte del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del favorecido en la vía ordinaria contra la sentencia

⁶ Fojas 99 del expediente.

⁷ Fojas 105 del expediente.

⁸ Fojas 118 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00179-2024-PHC/TC

JUNÍN

VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS

REPRESENTADO POR JOSÉ ENRIQUE

LLUMPO AGAPITO (ABOGADO)

penal de vista, medio impugnatorio en el que se cuestiona la falta de aplicación del artículo 57 del Código Penal, que se refiere a la suspensión de la ejecución de la pena.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirma la resolución apelada, por similar fundamento. Precisa que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista ha sido concedido y se encuentra pendiente de resolverse, por lo que en la vía procesal penal ordinaria la situación del beneficiario se encuentra abierta a decisión.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 97, de fecha 12 de octubre de 2023, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de aclaración presentada por don Vladimir Roy Cerrón Rojas contra la Sentencia de Vista 045-2023-SPTEDCF/CSJU/PJ, Resolución 91, de fecha 6 de octubre de 2023, que –en grado de apelación– lo condenó a tres años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de colusión⁹). Así las cosas, de lo alegado en la demanda, se advierte que lo que realmente se cuestiona es la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, toda vez que la parte demandante considera que esta no debió ser ejecutada hasta que se resuelva la casación.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Esto implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado

⁹ Expediente 01978-2016-63-1501-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00179-2024-PHC/TC

JUNÍN

VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS

REPRESENTADO POR JOSÉ ENRIQUE

LLUMPO AGAPITO (ABOGADO)

necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Por tal razón es que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, dispone que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

4. En el presente caso, la parte demandante cuestiona que, en la sentencia de vista, que confirmó la condena al favorecido por delito de colusión, se haya dispuesto también la ejecución de la condena.
5. Al respecto, cabe señalar que la normativa procesal penal establece como regla que las resoluciones impugnadas mediante recurso se ejecutan provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere, **salvo disposición contraria en la ley**. Así lo establece el artículo 412 del Código Procesal Penal, en su primer numeral:
 1. Salvo disposición contraria de la Ley, la resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere.
6. Una excepción a dicha regla lo constituye el artículo 402 del Código Procesal Penal que, en su numeral 2, prevé que el juez puede optar por diferir la ejecución de la pena e imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, **mientras se resuelve el recurso**.
7. En el presente caso, este Tribunal Constitucional advierte que la sentencia condenatoria fue confirmada por la sentencia de segunda instancia, Resolución 91, de fecha 6 de octubre de 2023. En tal sentido, el favorecido ya no se encuentra en la etapa procesal en que la ejecución provisional de la pena resulta posible, pues esto solo puede ocurrir respecto de la sentencia condenatoria emitida en primera instancia; en el presente caso la condena ha sido confirmada en segunda instancia.
8. Cabe destacar que el cumplimiento de lo resuelto en la citada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00179-2024-PHC/TC
JUNÍN
VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS
REPRESENTADO POR JOSÉ ENRIQUE
LLUMPO AGAPITO (ABOGADO)

sentencia condenatoria respecto a la ejecución de los tres años y seis meses de pena privativa de libertad contra el favorecido no se encuentra supeditado a lo que se resuelva en el recurso de casación que formuló, toda vez que la condena ha sido confirmada por el superior jerárquico. Por consiguiente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00179-2024-PHC/TC

JUNÍN

VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS

REPRESENTADO POR JOSÉ ENRIQUE

LLUMPO AGAPITO (ABOGADO)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer de conocimiento lo siguiente:

1. El beneficiario ha sido un alto dirigente y autoridad política en la región Junín, de la cual provengo, y en donde también el que esto escribe, antes de ejercer la magistratura constitucional, he tenido presencia como docente universitario, dirigente y figura pública.
2. Sin embargo, al no tener vínculos de amistad ni parentesco con él, ni con sus familiares, ni intereses personales en conflicto, procedo a votar en la presente causa.

S.

GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00179-2024-PHC/TC

JUNÍN

VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS

REPRESENTADO POR JOSÉ ENRIQUE

LLUMPO AGAPITO (ABOGADO)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse improcedente por no estar comprometido el derecho a la libertad personal.

El recurrente interpone demanda de habeas corpus contra la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín y el procurador público del Poder Judicial, solicitando que se declare la nula la Resolución 97, de fecha 12 de octubre de 2023, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de aclaración presentada por don Vladimir Roy Cerrón Rojas contra la sentencia de vista de fecha 6 de octubre de 2023, que lo condenó a tres años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de colusión.

Se invoca la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Sobre el particular, se tiene que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el habeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

En el presente caso, el habeas corpus pretende que se declare la nulidad de la Resolución 97, de fecha 12 de octubre de 2023, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de aclaración presentada por el beneficiario contra el extremo de la sentencia penal de vista que dispuso la ejecución de la pena privativa de la libertad efectiva impuesta en su contra. Sin embargo, se aprecia que la resolución judicial cuya nulidad se pretende no restringe ni determina la restricción del derecho a la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00179-2024-PHC/TC

JUNÍN

VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS

REPRESENTADO POR JOSÉ ENRIQUE

LLUMPO AGAPITO (ABOGADO)

personal del beneficiario. En efecto, la resolución de aclaración que se cuestiona no incide en el derecho a la libertad personal.

Cabe señalar que la restricción del derecho a la libertad personal del favorecido se encuentra concretada en la sentencia de vista que impuso tres años y seis meses de pena privativa de la libertad con carácter efectiva, mientras que la resolución de aclaración cuestionada, en sí misma, no tiene ningún mandato de restricción del mencionado derecho fundamental.

Por consiguiente, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

DOMÍNGUEZ HARO